



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 005

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 18/01/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2022-00369-00	ALZATE CARVAJAL WILLIS	MORALES DURAN KATHERINE	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO AMPARO DE POBREZA
2	2022-00395-00	GARCIA LEIDY BIBIANA	HENAO RAMIREZ JUAN FELIPE	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
3	2022-00434-00	MEJIA RESTREPO KELLY	FERNANDEZ FERNANDEZ JORGE ALBEIRO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
4	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	A DISPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2015-00404-00	SALAZAR HINCAPIE MARIA CELINA	GUILLERMO DE JESUS, BERTULFO DE JESUS Y LUCE	PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	-------------------------------	--	----------------------

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2021-00370-00	GOMEZ MARIN NORBEY Y OTROS	GOMEZ HERNANDEZ JOSE NEFTALI	APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
---	---------------	----------------------------	------------------------------	---

OTROS

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

1	2022-00379-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	-----------------------	--------------------------------	----------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
2	2022-00366-00	MARIN MARIN JOSE ABELARDO	MARIN HINCAPIE JUAN BAUTISTA	AGREGA NOTA DEVOLUTIVA Y REQUIERE

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00293-00	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
2	2022-00478-00	HINCAPIE SUAREZ MARIA AURORA	GOMEZ OROZCO EUSEBIO DE JESUS	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE
3	2022-00340-00	MARIN VERGARA DUBER ARLEY	AGUDELO DAVID SANDRA ELENA	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 005

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 18/01/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00008-00	GOMEZ GALVIS BEBY TATIANA	BEATRIZ ADIELA CIRO RINCÓN, SANDRA LILIANA L	ADMITE DEMANDA
---	---------------	---------------------------	--	----------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00328-00	COMISARIA DE FAMILIA 2 DE MARINILLA EN FAVO	RAMIREZ CASTAÑO MARITZA DEL SOCORRO	ORDENA OFICIAR FISCALÍA 127 SECCIONAL
---	---------------	---	-------------------------------------	---------------------------------------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00258-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL	RIVERA LUIS EDUARDO	AGREGA RESPUESTA Y REQUIERE
2	2022-00133-00	HERNANDEZ HERNANDEZ HERNAN	HERNANDEZ HERNANDEZ JAIDER	ORDENA OFICIAR
3	2022-00224-00	OSPINA PARRA ELKIN RODRIGO	OSPINA PARRA NORA EMILSE	PONE EN CONOCIMIENTO

Total Procesos 17

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 18/01/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 17-ene.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



Auto interlocutorio:	029
Radicado:	05440 31 84 001 2023-00008-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	BEBY TATIANA GOMEZ GALVIS
Demandados:	BEATRIZ ADIELA CIRO RINCON EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR D.A.R.C., Y SANDRA LILIANA LOPEZ GARZÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR DE JESUS RAMIREZ BUILES
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora BEBY TATIANA GOMEZ GALVIS en beneficio del interés superior de su hija menor M.V.G.G., a través de apoderada judicial y en contra de las señoras BEATRIZ ADIELA CIRO RINCON como representante legal del menor D.A.R.C. y SANDRA LILIANA LOPEZ GARZON, en calidad de Herederas Determinadas y en contra de los Herederos Indeterminados del señor VICTOR DE JESUS RAMIREZ BUILES

CONSIDERACIONES

La señora BEBY TATIANA GOMEZ GALVIS a través de apoderada judicial interpone la presente demanda en beneficio del interés superior de su hija menor M.V.G.G., y en contra de las señoras BEATRIZ ADIELA CIRO RINCON como representante legal del menor D.A.R.C. y SANDRA LILIANA LOPEZ GARZON, en calidad de Herederas Determinadas y en contra de los Herederos Indeterminados del señor VICTOR DE JESUS RAMIREZ BUILES.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda y anexos a través de correo electrónico a las demandadas, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a la parte demandada.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATIMONIAL, promovida por la señora BEBY TATIANA GOMEZ GALVIS en beneficio del interés superior de su hija menor M.V.G.G., a través de apoderada judicial y en contra de las señoras BEATRIZ ADIELA CIRO RINCON como representante legal del menor D.A.R.C. y SANDRA LILIANA LOPEZ GARZON, en calidad de Herederas Determinadas y en contra de los Herederos Indeterminados del señor VICTOR DE JESUS RAMIREZ BUILES

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que la parte demandada utiliza el canal digital beatrizciro58@gmail.com y sandralopez316@gmail.com, respectivamente, por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndoles que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ENTERAR a la Comisaria de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido de los artículos 86, 95 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, las partes deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación a las

RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00008-00

demandadas. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, seccional Antioquia, a fin de determinar con quienes se realizaría la toma de la muestra, estableciendo primero si existe mancha de sangre del fallecido, en caso afirmativo, suministre los datos necesarios para solicitar la mancha de sangre para la realización de la prueba de ADN. Líbrese el oficio por la secretaria.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICA T.P. 221.039 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la señora BEBY TATIANA GOMEZ GALVIS en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14788d89b697364dafa668d4160529b01275b37f7c9396e12acb1b8a980c85e**

Documento generado en 17/01/2023 01:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2015-00404-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a los señores GUILLERMO DE JESÚS, BERTULFO DE JESÚS y LUCELLY SALAZAR HINCAPIÉ, se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, se ORDENA expedir las comunicaciones a las que refiere el auto del 12 de diciembre de 2022 tendientes a la elaboración de la valoración de apoyos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd0978dc24e31b7a1da1e4e5835409a23c5b81c360f45e7d502f5b40c99e0df**

Documento generado en 17/01/2023 01:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00379-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En conocimiento de la parte demandante la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, a fin de que se proceda con la radicación y el pago de los derechos de expedición del folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso y pese a lo dispuesto en los artículos 78 y 167 del Código General del Proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 25 de octubre de 2022, donde se libró mandamiento de pago y se expidió el oficio de embargo y secuestro, sin que a la fecha se hubiese aportado prueba alguna de la inscripción de la medida cautelar, lo cual es necesario para el impulso del proceso y carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado “DESISTIMIENTO TÁCITO”, pues cómo tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma, se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, impulse el proceso con las gestiones tendientes a la inscripción de la medida cautelar o en su defecto si es que no le interesa la práctica de la medida cautelar proceda con la notificación de la existencia del proceso a la parte demandada, so pena de aplicarse la norma en cita y declarar el desistimiento tácito de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286afaa6a8c8ee2e98d017e0049275f1c7f5dce20fd9b17af26e85e287c95c47**

Documento generado en 17/01/2023 01:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00478-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se agrega al expediente la gestión realizada por la parte demandante para efectos de notificar a la parte demandada, las cuales no serán tenidas en cuenta por realizarse de manera inadecuada ya que el despacho no tiene certeza de cuales fueron los documentos supuestamente notificados al señor Eusebio de Jesús Gómez Orozco, pues solo se aportó una foto de quien al parecer es el demandado y el escrito denominado *notificación personal de la demanda*, documento que por demás, se realizó indebidamente ya que en aquel se indicó que “...sírbase comparecer al despacho de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío y término del traslado de veinte (20) días. Comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación...”, siendo dicha información confusa pues inicialmente se le indica que deberá comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación y posteriormente, se le señala que cuenta con 20 días para contestar la demanda.

En ese orden de ideas, y como quiera que en este especial evento en el escrito de la demanda se denunció que el demandado no poseía correo electrónico, la notificación al extremo pasivo deberá surtirse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP; para tal fin, se le remitirá comunicación por medio de la cual se le entere de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación, aportándose al despacho la copia de la documentación debidamente cotejada y la respectiva constancia emitida por parte de la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la citación fue recibida, o que en su efecto, el destinatario se rehusó a recibirla; ello, con el fin de dar por agotada la diligencia de citación y proceder con la notificación por aviso.

Corolario con lo anterior, se advierte que en todas las comunicaciones enviadas al demandado deberá incluirse el correo electrónico del juzgado, para que este tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, se REQUIERE a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se integran el contradictorio en debida forma, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60675a6726afeee16e134c91553bbe94f6361f4aa2ed79d95c30d4f6c26081fc**

Documento generado en 17/01/2023 01:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00340-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como se observa, se envió aviso a la demandada a la dirección aportada para tal efecto, siendo recibida al igual que el citatorio, conforme se acreditara por la empresa de mensajería Servientrega, sea esta la razón para dar por agotada la notificación de la señora SANDRA ELENA AGUDELO DAVID de la demanda verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso adelantada en su contra.

Vencido el término que la ley otorga al demandado para ejercer su derecho de defensa, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS 9:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que disponen para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a los extremos procesales y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas como anexos de la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

- Diana Carolina Valdez Pamplona C.C.Nº1041229088
- Judith Vergara Gil C.C.Nº42.840.405

INTERROGATORIO: que rendirá la demandada, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará el apoderado del demandante.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

Se ORDENA la recepción de la declaración de la joven MICHELL MARIN AGUDELO a fin de ser escuchada por el juez acerca de sus deseos, preferencias y necesidades y demás aspectos que deben ser regulados para su beneficio.

Sobre este punto, se EXHORTA desde ya a la togada a fin que en la posibilidad que tiene de interrogar a la joven, ciña sus preguntas al objeto por el cual se decreta la declaración de ésta a fin de evitar en la medida de lo posible ser involucrada en la disputa matrimonial de sus padres.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb3dbaa2c56b964d522ff0a86d88be817731e6101a11049c64df68209187db4**

Documento generado en 17/01/2023 01:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	027
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00434-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	KELLY MEJÍA RESTREPO
Ejecutado:	JORGE ALBEIRO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora KELLY MEJÍA RESTREPO a través de apoderado judicial en contra del señor JORGE ALBEIRO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora KELLY MEJÍA RESTREPO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando a través de apoderado judicial, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (2.800.000) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra de su esposo el señor JORGE ALBEIRO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago total de la cuota alimentaria acordada por la partes dentro de la diligencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaría Primera de Familia de Marinilla.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que el 06 de junio de 2022 en la Comisaría Primera de Familia de Marinilla, se estableció que el señor JORGE ALBEIRO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ aportaría la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) mensuales por concepto de cuota alimentaria para el sustento de su esposa, los cuales serán consignados en una cuenta de Bancolombia los últimos 5 días de cada mes, iniciando en el mes de junio de 2022. Refiere que el demandado a la fecha de presentación de esta demanda no ha cancelado los valores por concepto de cuota alimentaria, conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES:

Como consecuencia solicita se libre orden de pago por las cuotas alimentarias completas debidas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y costas procesales.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presenta la demanda el 04 de noviembre de 2022, allegando como título ejecutivo el original de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaría Primera de Familia de Marinilla el 06 de junio de 2022; al reunir los elementos necesarios para asumirse su conocimiento, el día 09 de noviembre del año 2022, se libró orden de pago por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) y se decretó el embargo del 35% de la pensión del señor JORGE ALBEIRO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ en calidad de pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

El demandado fue notificado en forma personal conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, el día 29 de diciembre de 2022, sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa.

Hechas las anteriores anotaciones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-1054, se fijará como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$196.000).

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 09 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

Se advierte que la entrega de dineros solo procederá una vez realizada y aprobada la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 447 del CGP

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$196.000).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86c57eb2bf7e65f73c4466550249f5cee0feed1bc1c26aa753c6ccd9bb3a4b3**

Documento generado en 17/01/2023 01:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho		\$191.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 2022 00395 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

TOTAL

\$191.000

Marinilla – Antioquia, 17 de enero de 2023

Daniela Ciro Correa
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Marinilla - Antioquia, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo y Proc.: 2022-00395 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Leidy Bibiana García
Demandado: Juan Felipe Henao Ramírez
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°05 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 18 de Enero de 2023

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a6b3942947efa9ba66c1d60651758ef87495882c17e3e2c6025b3253e9cdae**

Documento generado en 17/01/2023 01:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	030
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00369-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	WILLIS ALZATE CARVAJAL
Demandado	KATHERINE MORALES DURAN
Tema y subtemas:	Decreta Desistimiento Tácito Amparo Pobreza – Reanuda

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el AMPARO DE POBREZA concedido mediante auto del 18 de noviembre de 2022 dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por el señor WILLIS ALZATE CARVAJAL, en representación de los menores E.A.M. y E.A.M., frente a la señora KATHERINE MORALES DURAN. Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, sin que se haya presentado constancia alguna de parte de la amparada por pobre, de la gestión realizada tendiente a comunicar al profesional de derecho designado para su representación el nombramiento.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del C.G.P, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022, se accedió a la solicitud de AMPARO DE POBREZA a favor de la señora KATHERINE MORALES DURAN, designándole como apoderado al abogado Sebastián López Hernández para representar sus intereses y trámites de ley reclamados, delegándose en la amparada por pobre la

carga de comunicar al designado el nombramiento y a la postre concediéndole para el efecto el termino de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de la providencia, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación en el término legal concedido.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que la parte interesada en el amparo de pobreza hubiese promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite como lo es comunicarle la designación al profesional del derecho del amparo concedido, no queda más remedio que decretar el desistimiento tácito de tal actuación y levantar la suspensión del término para la contestación de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del AMPARO DE POBREZA concedido a la demanda señora KATHERINE MORALES DURAN mediante auto del 18 de noviembre de 2022, acorde a lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Se DISPONE la reanudación del término de contestación de la demanda, tras cobrar ejecutoria este proveído y vencido el término, se continuará con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637abb9f31bd2b6a8ce29d36e72619f7c0b62ad3d7b05a13a219b9bee071014e**

Documento generado en 17/01/2023 01:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se agrega a la actuación la nota devolutiva allegada a esta dependencia por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Marinilla, por medio de la cual informan que no fue posible realizar el registro solicitado a través de oficio N°572 del 11 de octubre de 2022 respecto al inmueble con matrícula N°018-61443.

Se advierte que, en este especial evento no procede corrección alguna por parte del despacho respecto a la orden dada en el oficio previamente citado, ello como quiera que, el bien sobre el cual se pretende recaiga el embargo no se encuentra en cabeza de la señora Clara Ester Gallo de Marín.

Se ORDENA REQUERIR a la parte iniciadora a fin que en el término de TREINTA DÍAS proceda a realizar la notificación a los señores CLARA ESTER GALLO DE MARÍN, JUAN GUILLERMO MARÍN GALLO, YOLANDA LUCÍA MARÍN GALLO, ROSA ELVIA MARÍN GALLO, MARÍA MARÍN GALLO, MARÍA LIGIA MARÍN GALLO y LUZ MELLI MARÍN GALLO con el cumplimiento de las observaciones del auto del 4 de enero de 2023, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación (Art 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f3a6960b6c33cab7ffad4e6125d2c0da9d60b5e15aaebfeaad9b5a3efc6a56**

Documento generado en 17/01/2023 01:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05 440 31 84 001 2022 00258-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se agrega al expediente la respuesta dada por la Consejería Presidencial Para La Participación De Las Personas Con Discapacidad, frente al requerimiento efectuado por esta judicatura a través del oficio N°286, y por medio de la cual informan que dicha entidad cumplió con capacitar a todas las entidades públicas obligadas a prestar el servicio de valoración de apoyo en los términos del artículo 12 de la Ley 1996 de 2019.

De otro lado, y en vista que para continuar con el trámite de este asunto es necesario contar con el informe de valoración de apoyos, el cual debe ser elaborado por las entidades que señala la Ley 1996 de 2019 o por alguna institución privada que preste ese servicio, se ORDENA OFICIAR nuevamente a la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE EL PEÑOL a fin que informe y acredite en el término de TRES DÍAS qué gestiones ha adelantado con la Alcaldía Municipal para cumplir con tal tarea y acatar la directiva 08 de la Procuraduría General de la Nación.

Ya que del pasado requerimiento a éste ha pasado un tiempo más que considerable.

De igual forma, se ordenará OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL, a fin de que informe que tareas se han adelantado en esa municipalidad en interés y a favor de las personas con discapacidad, para brindarles la debida protección y en particular en el cumplimiento de los fines de la Ley 1996 de 2019 como lo es la atención psicosocial que debe ofrecer la personería adscrita a ese centro municipal y la elaboración del informe de valoración de apoyos respectivo, acorde con la directiva 08 de la Procuraduría General de la Nación.

Asimismo, y con el ánimo de darle celeridad a de este proceso, se REQUIERE a la parte demandante a fin que informe dentro de la ejecutoria, qué gestiones ha adelantado para efectos de lograr obtener el informe de valoración de apoyos del señor LUIS EDUARDO RIVERA de manera particular, dado que este juzgado conoce que existen innumerables entidades que prestan dicho servicio.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28baa2596b00ba1c634d2bdc2371aed4c1df1d413adf0ed492a5425db77fca55**

Documento generado en 17/01/2023 01:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00328-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha brindado respuesta por parte de la Fiscalía 127 Seccional, Unidad Seccional de Guarne, respecto a la solicitud elevada mediante oficio N° 708 del 30 de noviembre de 2022, se ORDENA oficiar nuevamente solicitando la autorización requerida a fin de poder darle continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc61a88b4e46ddee4a5c52e148a84ee8e5ef30ca32764fb61202930eaf4b3de**

Documento generado en 17/01/2023 01:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00293-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA
Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En vista a que el titular del despacho contará con permiso legalmente concedido por el Tribunal Superior de Antioquia para el día en que se celebrará la audiencia de la referencia, se dispone su aplazamiento y se FIJA como nueva fecha para su realización el día VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS 9:00 AM

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2c5f90843cb8056f2306488c65f9c5c132427dae8333bcb49ab7110a124dd5e

Documento generado en 17/01/2023 01:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00224-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por el término de DIEZ (10) DÍAS el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Municipal de Rionegro¹, para los fines que estimen pertinentes.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y en el evento de no presentarse objeción al informe de valoración, el juzgado anuncia que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



¹ Visible en el archivo PDF019 del expediente digital.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775ee14ad11abd9f1c4f4b7b51113021fe061da9e11c12bb428ab3517014c04f**

Documento generado en 17/01/2023 01:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00343-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA
Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En vista a que el titular del despacho contará con permiso legalmente concedido por el Tribunal Superior de Antioquia para el día en que se celebrará la audiencia de la referencia, se dispone su aplazamiento y se FIJA como nueva fecha para su realización el día DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS 9:00 AM

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f40c5d63e9e0c40a99aac2763080756d53ccc8fff67c5532794600eb34de253**

Documento generado en 17/01/2023 01:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00370-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA
Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En vista a que el titular del despacho contará con permiso legalmente concedido por el Tribunal Superior de Antioquia para el día en que se celebrará la audiencia de la referencia, se dispone su aplazamiento y se FIJA como nueva fecha para su realización el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS 9:00 AM**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38abb1500b289a1e2ad42768b8594ee244ba802057912236f87a363756f255e2**

Documento generado en 17/01/2023 01:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05 440 31 84 001 2022 00133 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En vista que para continuar con el trámite de este asunto es necesario contar con el informe de valoración de apoyos, el cual debe ser elaborado por las entidades que señala la Ley 1996 de 2019 o por alguna institución privada que preste ese servicio, se **ORDENA OFICIAR** nuevamente a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE EL PEÑOL** a fin que informe y acredite en el término de **TRES DÍAS** qué gestiones ha adelantado con la Alcaldía Municipal para cumplir con tal tarea y acatar la directiva 08 de la Procuraduría General de la Nación.

De igual forma, se ordenará **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL**, a fin de que informe que tareas se han adelantado en esa municipalidad en interés y a favor de las personas con discapacidad, para brindarles la debida protección y en particular en el cumplimiento de los fines de la Ley 1996 de 2019 como lo es la atención psicosocial que debe ofrecer la personería adscrita a ese centro municipal y la elaboración del informe de valoración de apoyos respectivo, acorde con la directiva 08 de la Procuraduría General de la Nación.

Asimismo, y con el ánimo de continuar con las demás etapas de este proceso, y ante el silencio asumido por la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO** frente al requerimiento efectuado por este Despacho el pasado 16 de noviembre de 2022, de nuevo se ordena **OFICIAR** a dicha entidad para que brinde alguna solución frente a la renuencia asumida por la personería municipal de El Peñol a realizar el informe de valoración petitionado; situación que en últimas, afecta directamente los derechos fundamentales de las personas mayores de edad, quienes valga recordarse, merecen una especial protección del Estado y las entidades y organismos adscritos y vinculados a éste.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte interesada para que informe si efectivamente pudo gestionar los recursos económicos para realizar el informe de valoración en la Institución los Álamos o Pessoa.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38b3f9ba1c8149c6e3a993acb91a138efb98c6203c713900ce77fe557a7bd63**

Documento generado en 17/01/2023 01:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00105-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA
Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A disposición de la demandante el proceso, el cual se encuentra inactivo por su causa imputable desde el día 17 de noviembre de 2022, por tanto para los efectos del numeral 2 del artículo 317 del CGP compútese desde esta fecha el plazo que tiene la ejecutante para adelantar las gestiones pertinentes y exigidas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36653f0a3c743ad0bc1584b5bd951647d61a89b067506e774dce60f15a8b2f1**

Documento generado en 17/01/2023 01:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>